

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO Y LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho juicio en la vía contenciosa administrativa, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 150305306, 151871682, 187468051, 190478777, 244854311 y 238278198 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20120841024, 20120977638, 20120983150 y 20150226812, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** Los recargos generados con motivo de las cédulas de notificación de infracción referidas en líneas inmediatas; **D)** La orden verbal de cobro de los actos señalados en los puntos anteriores, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, estos últimos imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, todos los actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza; se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de quince de junio del año dos mil dieciséis, se advirtió que tanto el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formularon contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas, por lo que se les admitieron las pruebas que ofrecieron mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, de igual manera se tuvo a la Dirección de Movilidad y

Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara autoridad demandada exhibiendo los actos que le fueron imputados por lo que se le concedió a la parte actora el termino legal de diez días para que formulara ampliación a su demanda; aunado a lo anterior se advirtió que las autoridades demandadas como el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, no formulo contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

4. Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se advirtió que la parte actora realizo la ampliación a su demanda por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro de término legal concedido realizaran contestación a dicha ampliación apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Por auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete se tuvo a las autoridades demandadas contestando dentro del término que les fue concedido la ampliación de demanda, asimismo se les tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza a excepción de la Secretaría de Movilidad del Estado por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente.

6. En acuerdo de treinta de marzo del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna los rindiera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la copia simple de la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a fojas 10 y 11 de autos y con las copias certificadas obran agregados a fojas de la 65 a la 68 del presente sumario, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero en razón que resulta ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, los segundos por tratarse de instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia de manera oficiosa que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, al ser su estudio una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a tal cometido.

A) En primer término se actualiza la hipótesis estatuida en el arábigo 29 fracción VI de la ley de la materia, por los siguientes motivos y consideraciones:

El demandante refirió en el número IV de su escrito inicial de demanda, consistente en el capítulo de hechos, lo subsecuente:

"E) HECHOS QUE DAN ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA:

- 1. Con fecha 8 de febrero de 2016, esta parte demandante acudió a la Recaudadora 001 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ubicada en el interior de las instalaciones de la Cámara de Comercio municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con el objeto de efectuar el pago del refrendo vehicular relativas a un vehiculo de mi propiedad con datos de identificación: placas [REDACTED], con número de serie [REDACTED], sin embargo, el personal de la recaudadora me requirió por el pago en cantidad total de \$9,260.00 (nueve mil doscientos sesenta) por concepto de refrendo, multas e infracciones diversas cometidas supuestamente por el suscrito de 2012 a la fecha en que se tuvo conocimiento, sin que en la especie esta parte demandante conozca los motivos o fundamentos de dichas infracciones y menos aún las cédulas de notificación o documentos determinantes de dichos actos o créditos fiscales.*
- 2. Inconforme con la cantidad requerida por el personal de la recaudadora, le manifeste que era mi deseo pagar solamente lo correspondiente al refrendo de mi vehículo, para efecto de obtener la tarjeta de circulación correspondiente al refrendo de mi vehiculo, para efecto de obtener la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que me informó que por dicho concepto debía pagar solo la cantidad de \$3,601 por concepto de refrendo, actualización y recargos por pago tardío*
- 3. Para efecto de obtener la tarjeta de circulación correspondiente a mi vehiculo entere a la recaudadora únicamente la cantidad de [REDACTED] lo cual consta en los recibos oficiales números A26834723 (1 de 2) y A26834724 (2 de 2) ambos de fecha 8 de febrero de 2016.*

*4. Toda vez que no realice el pago total de la cantidad requerida en primer término (\$9,260.00 nueve mil doscientos sesenta), el personal de la oficina recaudadora de referencia plasmó en el recibo oficial número A26834724 (2 de 2) la anotación siguiente: Observaciones: DEJA CUATRO ESTACIONOMETROS Y CINCO INFRACCIONES" así mismo me requirió para el pago de la cantidad restante, informándole que quedaría pendiente de pago la cantidad de \$5,659 por infracciones diversas.
(Foja 4 reverso del sumario).*

Para demostrar los hechos narrados, el promovente ofreció los siguientes medios de convicción:

"VII.- PRUEBAS

A efecto de demostrar los hechos narrados y la eficacia de los conceptos de impugnación, se ofrecen y aportan los siguientes elementos de convicción:

1.- Los originales de los Recibos Oficiales números A26834723 (1 de 2) y A26834724 (2 de 2) ambos de fecha 8 de febrero de 2016, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, los recibos referidos se aportan a esta instancia a fin de verificar la fecha en que esta parte tuvo conocimiento de las infracciones supuestamente cometidas por esta parte.

2.- Copia certificada de la tarjeta de circulación de mi vehículo de donde se desprende que el suscrito es propietario del mismo, lo anterior a fin de acreditar a este H. Tribunal el interés jurídico que ostento para la promoción de la presente demanda de nulidad.

3.- Impresión original de la consulta realizada en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de la cual se desprende la relación de los créditos fiscales que se controvierte en esta instancia, cuyos documentos determinantes esta parte niega lisa y llanamente conocer.

4. PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a los intereses de la demandante.
(Foja 7 del sumario).*

De lo anterior se colige que el demandante no aportó elemento probatorio alguno que acreditara el acto impugnado consistente en: la orden verbal de cobro de los actos señalados en los puntos anteriores, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, de lo que se concluye que al no quedar demostrada la existencia de los actos administrativos controvertidos, se actualiza en su perjuicio lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procediendo en consecuencia decretar el sobreseimiento del juicio en el que se actúa, por lo que ve a dicho acto,

ello de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

B) La Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, argumentó que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción, con la que acreditara que es el propietario del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco,

deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico

para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir original de la tarjeta de circulación con número de folio 1000761856, que obra agregada a foja 30 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante aparece registrado en el padrón vehicular del estado como propietario del automotor materia de la sanción, motivo por el cual si acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

C) Refirió en su segunda causal de improcedencia, que se actualiza la hipótesis prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que la demandante consintió tácitamente las cédulas de notificación de infracción que ahora combate, ya que no compareció a impugnarlas dentro del término señalado por la Ley de la materia, toda vez que las mismas le fueron notificadas el día en que se emitieron, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, la accionante manifestó haber tenido conocimiento de las cédulas de notificación de infracciones el día **ocho de febrero del dos mil dieciséis**, al ingresar a la página de Internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, por lo que la parte actora interpuso su demanda **el veintidós de marzo de la anualidad precitada**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

D) El Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado argumentó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, mas no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió las multas, actualizaciones y recargos derivados de las cédulas combatidas, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

V. Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción con número de folio 150305306, 151871682, 187468051, 190478777, 244854311 y 238278198, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, las cuales se desprenden del Adeudo Vehicular consultado a través de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó las infracciones controvertidas, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 20 y 100 del Código Fiscal de la entidad, así como 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allego al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana**

de las con números de folio: 150305306, 151871682, 187468051, 190478777, 244854311 y 238278198.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Así mismo se este Juzgador estudia el segundo concepto de impugnación que plantea el enjuiciante en su escrito de demanda, consistente en que los vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que emitieron las cédulas de infracción con números de folio 20120841024, 20120977638, 20120983150 y 20150226812 que controvierte, carecen de la debida fundamentación y motivación puesto que las mismas contravienen lo establecido en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que las autoridades que las emitieron precisar las circunstancias y los hechos con los cuales determinó las sanciones controvertidas.

Resulta fundado el concepto de anulación reseñado con antelación y por ende infundada la defensa sintetizada, toda vez que de la lectura del documento impugnado se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así lo previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone:

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
[...] **III.** Estar debidamente fundado y motivado...”

Lo anterior en razón que la demandada definió la conducta infractora de la siguiente manera:

“MOTIVO DE LA SANCIÓN
Omitir tarifa”

“Artículo 73. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros.”

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el servidor público al emitir el acto fundamentó su actuar en lo dispuesto por el numeral 73 numeral 1 fracción I del citado Reglamento, mas no precisó a qué tarifa se refiere, cuánto era el monto que la demandante debía pagar,

o la razón por la cual el accionante era sujeto de dicho cobro, de ahí que no resulta suficiente la motivación establecida al no precisar las enjuiciadas la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran a dudas sobre la comisión de las conductas reprochadas por la parte actora.

En consecuencia, se colige que no se configuró la hipótesis infractora contenida en las resoluciones impugnadas ni se individualizó la sanción, lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad que se analiza.

Resultando que en el juicio que nos ocupa, el accionante especificó claramente su pretensión, a saber, que fueran anuladas las sanciones que le fueron impuestas, toda vez que los funcionarios públicos que las emitieron no las fundamentaron ni motivaron debidamente, resultado por ello fundado el concepto de impugnación de que se trata, y así se actualiza la causa de anulación prevista en el ordinal 75 fracción II de la ley de la materia, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción impugnada.

Asimismo, resulta aplicable la tesis³ sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que es el tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los

³ Publicada en la página 1350 del tomo XV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2002; consultada por el registro número 187531, en el CD “IUS 2011”.

presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

VI. Al resultar ilegal las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 150305306, 151871682, 187468051, 190478777, 244854311 y 238278198 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, siguen su suerte los actos posteriores que en las mismas descansan, como lo son la orden verbal de cobro de los actos señalados en líneas inmediatas, todos los recargos, gastos de ejecución generados con motivo de las mismas los cuales se desprenden de la impresión de pantalla del adeudo vehicular de la base de datos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, que obra agregado a fojas 10 y 11 de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como se dijo con antelación.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁵, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se advirtió una causal de improcedencia, por lo que es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que ve a **la orden verbal de cobro de los actos impugnados, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado**, en virtud de los motivos y consideraciones vertidas en el considerando III de la presente resolución. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo

⁵ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad y la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La promovente probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 150305306, 151871682, 187468051, 190478777, 244854311 y 238278198 imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20120841024, 20120977638, 20120983150 y 20150226812, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** Los recargos generados con motivo de las cédulas de notificación de infracción referidas en líneas inmediatas; **D)** La orden verbal de cobro de los actos señalados en líneas inmediatas, imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, estos últimos imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, todos los actos emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

SEXTO. Asimismo, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, realice la cancelación de la Cédula de Notificación de Infracción descrita en el inciso B) del cuarto resolutivo que antecede, expidiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, realice la cancelación de los actos administrativos descritos en el incisos C) del cuarto resolutivo que antecede, además que deberá efectuar las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Jose Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/edvs.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."